



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 071

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201900526-01
Demandante	JAIME ANTONIO MARTINEZ PERAFAN
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 072

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201600164-02
Demandante	BLANCA OLIVA ORTEGA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 077

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202100208-01
Demandante	NANCY MARIA CHAVERRA MURILLO
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 076

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202100009-01
Demandante	WILSON ARIAS REYES
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 073

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016201900209-01
Demandante	HUMBERTO HERNANDEZ ARISTIZABAL WILSON ANER TORRES BONILLA JHON JAIRO CASTIBLANCO
Demandado	EMCALI EICE ESP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 075

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017202100549-01
Demandante	ANA PATRICIA ECHEVERRY BALCAZAR
Demandado	PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervenientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 074

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202200125-01
Demandante	JORGE ELIECER CASTILLO SANCLEMENTE
Demandado	EMCALI EICE ESP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO
029**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ordinario
C. U . I	760013105006201700535-01
Demandante	Alberto José Parra Monroy
Demandada	Universidad del Valle
Tema	Acuerdo extraconvencional y acreencias laborales
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las apoderadas judiciales del demandante Alberto José Parra Monroy y la demandada Universidad del Valle.

Alberto José Parra Monroy demandó a la Universidad del Valle, pretendiendo se declare ineficaz el acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia, en adelante, Sintraunicol, y la Universidad del Valle, en consideración a que modificó la convención colectiva e impuso la renuncia de derechos sindicales, en consecuencia, pretende el pago de las prestaciones sociales extralegales, como son la prima de navidad y de vacaciones, además del pago de la nivelación salarial, por estudio y/o experiencias conforme a lo previsto en la resolución 2276 de 1995, modificada por la 247 de 1996, finalmente solicita la indexación y las costas del proceso.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2022. En ella declaró la ineficacia

del acuerdo extra convencional de trabajo suscrito el 11 de junio de 2001 entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia -SINTRAUNICOL- y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, condenó a la demandada a pagar la prima de navidad (40 días) y vacaciones (15 días) por valor de \$9.457.637 m/cte., en favor de Alberto José Parra Monroy.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, la Sala, mediante sentencia proferida el 09 de septiembre de 2023, confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria de primera instancia.

Pues bien, las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada han interpuesto recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante comprende la diferencia entre lo concedido y lo pedido, mientras que para la parte demandada se circumscribe en las condenas impuestas en primera y confirmadas en esta instancia, relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales convencionales (Prima de navidad, vacaciones), y nivelación salarial, apreciando que una vez establecida la diferencia entre lo pedido y concedido para el demandante, se obtiene el valor de \$182.591.566 m/cte., monto que se supera la cuantía requerida para recurrir en casación, sin embargo, para la parte demandada no ocurre lo mismo porque la condena por valor de \$9.457.638 m/cte., que indexada asciende a la suma de \$14.253.926

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

m/cte., apreciando la Sala que no supera la cuantía necesaria, por ende se negará el recurso interpuesto por la demandada.

Las operaciones aritméticas realizadas para efecto de determinar la cuantía requerida del demandante, para ello la Sala, observó las pretensiones allegada con la demanda y con estas se estableció la diferencia frente a lo concedido en primera instancia, conforme se aprecia a continuación:

A.)Primas.

AÑO	Salario	Prima de Navidad (40 días)	Prima de Vacaciones (15 días)	Total pretensiones T1	Prima de Navidad (40 días)	Prima de Vacaciones (15 días)	Total concedido en 1ra. Instancia T2	Diferencia T1 vs T2
2011	2.395.474	3.193.965,33	1.197.737,00	4.391.702,33				4.391.702
2012	2.533.526	3.378.034,67	1.266.763,00	4.644.797,67				4.644.798
2013	2.633.094	3.510.792,00	1.316.547,00	4.827.339,00				4.827.339
2014	2.707.612	3.610.149,33	1.353.806,00	4.963.955,33	1.484.416	556.156	2.040.572	2.923.383
2015	3.050.380	4.067.173,33	1.525.190,00	5.592.363,33	1.656.784	621.294	2.278.078	3.314.285
2016	3.440.588	4.587.450,67	1.720.294,00	6.307.744,67	1.868.723	700.771	2.569.494	3.738.251
2017	-	-	-	-	1.868.723	700.771	2.569.494	2.569.494
				30.727.902,33			9.457.638	21.270.264,33

B.)Nivelación Salarial

Año	VALOR	Valor Anual	IPC inicial	IPC final al 01-09-2023	Saldo indexado Nivelación
2011	1.339.275	16.071.300	76,19	136,11	28.710.653
2012	1.375.794	16.509.528	78,05	136,11	28.790.671
2013	1.307.754	15.693.048	79,56	136,11	26.847.420
2014	1.335.619	16.027.428	82,47	136,11	26.451.961
2015	1.284.848	15.418.176	88,05	136,11	23.833.821
2016	1.521.322	18.255.864	93,11	136,11	26.686.775
Subtotal		\$ 97.975.344			161.321.301
Mas prima de Navidad y Vacaciones					21.270.264
Total Pretensiones menos lo concedido					\$182.591.566

Conforme a las anteriores operaciones aritméticas, la Sala aprecia que la suma obtenida por valor de \$182.591.566, supera la cuantía requerida para recurrir en casación por lo que habrá de concederse el recurso interpuesto por el demandante Alberto José Parra Monroy.

Por otra parte, se realizó el cálculo de la indexación atendiendo la condena impuesta a la demandada en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, obteniendo lo siguiente:

AÑO	Prima de Navidad (40 días)	Prima de Vacaciones (15 días)	Total concedido en 1ra. Instancia	IPC inicial	IPC final al 01-09-2023	Saldo indexado Nivelación
2014	1.484.416	556.156	2.040.572	82,47	136,11	3.367.797
2015	1.656.784	621.294	2.278.078	88,05	136,11	3.521.513
2016	1.868.723	700.771	2.569.494	93,11	136,11	3.756.136
2017	1.868.723	700.771	2.569.494	96,92	136,11	3.608.479
			9.457.638	594,35		14.253.926

De la anterior operación aritmética se concluye que el valor de \$14.253.926 m/cte., indexado hasta la fecha se la sentencia de segunda instancia no supera la cuantía requerida para recurrir en casación, por lo que habrá de negarse el recurso interpuesto por la demandada Universidad del Valle.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de Alberto José Parra Monroy, y se NIEGA el recurso interpuesto por la demandada Universidad del Valle, en contra de la decisión proferida en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO
030**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Alberto Duarte Chávez
Demandada	Laboratorios JGB S.A y Otro.
C.U.I.	760013105001620160032101
Tema	Contrato de Trabajo Realidad
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante Carlos Alberto Duarte Chávez.

Carlos Alberto Duarte Chávez demandó a la empresa Laboratorios JGB S.A y a la Empresa Temporal Extras S.A., pretendiendo se declare que entre él y JGB S.A existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2013, toda vez que la contratación en misión con EXTRAS S.A, superó el término legal, que como consecuencia de dicha declaración, se ordene el pago de la diferencia salarial entre lo pagado por EXTRAS S.A y lo que debía percibir como trabajador directo de JGB S.A., se condene al pago del reajuste de las prestaciones sociales, los derechos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo y la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, costas y agencias en derecho.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 12 de marzo de 2020. En ella condenó a la demandada de los cargos formulados por Carlos Alberto Duarte Chávez.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto tanto por la parte demandante y demandada, la Sala, mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante Carlos Alberto Duarte Chávez, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circumscribe entonces en las pretensiones concedidas en primera y revocadas en esta instancia, relacionadas con el reconocimiento del retroactivo por diferencias salariales, prestaciones sociales legales, indemnización moratoria por pago parcial de las cesantías por los años 2016 al 2019, apreciando que los valores liquidados conforme a lo concedido superan la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones pedidas, a continuación se resumen los diferentes conceptos pretendidos, así:

A.) Diferencias salariales

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Año	Diferencias Salariales
2016	101.121,50
2017	225.015,56
2018	370.895,81
2019	538.625,21

B.) Prestaciones sociales legales

Año	salario	días	cesantías	Interés a las cesantías	vacaciones	prima	Total
2016	1.180.795	162	544.478	65.337	272.239	544.478	1.426.532
2017	1.366.771	360	1.366.771	164.013	683.386	1.366.771	3.580.941
2018	1.559.349	360	1.559.349	187.122	779.675	1.559.349	4.085.495
2019	1.764.871	317	1.554.067	186.488	777.034	1.554.067	4.071.656
Total							\$ 13.164.624,00

C.) Indemnización moratoria por pago parcial de las cesantías.

Año	Salario	valor diario	Exigibilidad	Fecha sentencia 2da. Instancia	Nro. días	Valor Indemnización
2016	1.180.795	39.360	16/02/2017	15/02/2018	365	14.366.339,17
2017	1.366.771	45.559	16/02/2018	15/02/2019	365	16.629.047,17
2018	1.559.349	51.978	16/02/2019	15/02/2020	365	18.972.079,50
2019	1.764.871	58.829	16/02/2020	27/10/2023	1350	79.419.195,00
Total						\$ 129.386.660,83

Resumen de Condenas

Pretensiones del demandante	Valor
Diferencias Salariales	\$ 13.316.648

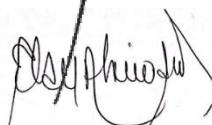
Prestaciones legales	\$ 13.164.624
Indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías	\$ 129.386.661
Total	\$ 155.867.933

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante Carlos Alberto Duarte Chávez en contra de la decisión proferida por esta la Sala de Decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
 Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 031

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
 (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Isaac Noraldo Aguilar Hurtado
Demandada	Emcali EICE ESP
C.U.I.	760013105001720190084401
Tema	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial del demandante Isaac Noraldo Aguilar Hurtado.

Isaac Noraldo Aguilar Hurtado demandó a la empresa Emcali EICE ESP., pretendiendo que Emcali EICE ESP indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación que le reconoció, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2021. En ella se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se absolvió a Emcali EICE ESP de los cargos formulados por Isaac Noraldo Aguilar Hurtado.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por la parte

demandante, la Sala, mediante sentencia proferida el 6 de octubre de 2023, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante Isaac Noraldo Aguilar Hurtado, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de trato sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces en las pretensiones pedidas con la demanda y no concedidas por el a quo, decisión que se confirmó en esta instancia, relacionadas con la indexación de los factores que sirvieron de base para la reliquidación de la primera mesada pensional, y el pago del retroactivo de las diferencias que resulten de la reliquidación pensional debidamente indexado, apreciando que con los valores liquidados atendido las pretensiones del demandante estos no superan la cuantía requerida para recurrir en casación, a continuación se resumen los diferentes conceptos pretendidos, así:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	01/10/2019
Deben diferencias de mesadas hasta:	06/10/2023
Fecha a la que se indexará:	06/10/2023

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES Y DIFERENCIAS						
OTORGADA			RELIQUIDADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC	MESADA	Adeudada
2.019	0,0380	3.700.848	2.019	0,0380	3.762.984	62.136,00
2.020	0,0161	3.818.535	2.020	0,0161	3.882.647	64.111,92
2.021	0,0562	3.963.639	2.021	0,0562	4.030.187	66.548,18
2.022	0,1312	4.027.454	2.022	0,1312	4.095.073	67.619,60
2.023		4.253.797	2.023		4.325.217	71.419,83

PERIODO		Diferencia adeudada	# mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
01/10/2019	31/10/2019	62.136,00	1,00	62.136,00	103,4300	136,1100	81.768,65
01/11/2019	30/11/2019	62.136,00	2,00	124.272,00	103,5400	136,1100	163.363,55
01/12/2019	31/12/2019	62.136,00	1,00	62.136,00	103,8000	136,1100	81.477,18
01/01/2020	31/01/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	104,2400	136,1100	83.713,30
01/02/2020	29/02/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	104,9400	136,1100	83.154,89
01/03/2020	31/03/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	105,5300	136,1100	82.689,98
01/04/2020	30/04/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	105,7000	136,1100	82.556,99
01/05/2020	31/05/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	105,3600	136,1100	82.823,41
01/06/2020	30/06/2020	64.111,92	2,00	128.223,85	104,9700	136,1100	166.262,25
01/07/2020	31/07/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	104,9700	136,1100	83.131,12
01/08/2020	31/08/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	104,9600	136,1100	83.139,04
01/09/2020	30/09/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	105,2900	136,1100	82.878,47
01/10/2020	31/10/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	105,2300	136,1100	82.925,73
01/11/2020	30/11/2020	64.111,92	2,00	128.223,85	105,0800	136,1100	166.088,20
01/12/2020	31/12/2020	64.111,92	1,00	64.111,92	105,4800	136,1100	82.729,18
01/01/2021	31/01/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	105,9100	136,1100	85.524,24
01/02/2021	28/02/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	106,5800	136,1100	84.986,61
01/03/2021	31/03/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	107,1200	136,1100	84.558,18
01/04/2021	30/04/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	107,7600	136,1100	84.055,98
01/05/2021	31/05/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	108,8400	136,1100	83.221,91
01/06/2021	30/06/2021	66.548,18	2,00	133.096,36	108,7800	136,1100	166.535,62
01/07/2021	31/07/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	109,1400	136,1100	82.993,15
01/08/2021	31/08/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	109,6200	136,1100	82.629,74
01/09/2021	30/09/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	110,0400	136,1100	82.314,36
01/10/2021	31/10/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	110,0600	136,1100	82.299,40
01/11/2021	30/11/2021	66.548,18	2,00	133.096,36	110,6000	136,1100	163.795,16
01/12/2021	31/12/2021	66.548,18	1,00	66.548,18	111,4100	136,1100	81.302,15
01/01/2022	31/01/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	113,2600	136,1100	81.261,74
01/02/2022	28/02/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	115,1100	136,1100	79.955,73
01/03/2022	31/03/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	116,2600	136,1100	79.164,84
01/04/2022	30/04/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	117,7100	136,1100	78.189,65
01/05/2022	31/05/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	118,7000	136,1100	77.537,53
01/06/2022	30/06/2022	67.619,60	2,00	135.239,21	119,3100	136,1100	154.282,19
01/07/2022	31/07/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	120,2700	136,1100	76.525,35
01/08/2022	31/08/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	121,5000	136,1100	75.750,65
01/09/2022	30/09/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	122,6300	136,1100	75.052,63
01/10/2022	31/10/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	123,5100	136,1100	74.517,89

01/11/2022	30/11/2022	67.619,60	2,00	135.239,21	124,4600	136,1100	147.898,19
01/12/2022	31/12/2022	67.619,60	1,00	67.619,60	126,0300	136,1100	73.027,88
01/01/2023	31/01/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	128,2700	136,1100	75.785,08
01/02/2023	28/02/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	130,4000	136,1100	74.547,18
01/03/2023	31/03/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	131,7700	136,1100	73.772,12
01/04/2023	30/04/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	132,8000	136,1100	73.199,94
01/05/2023	31/05/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	133,3800	136,1100	72.881,63
01/06/2023	30/06/2023	71.419,83	2,00	142.839,65	133,7800	136,1100	145.327,44
01/07/2023	31/07/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	134,4500	136,1100	72.301,62
01/08/2023	31/08/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	135,3900	136,1100	71.799,63
01/09/2023	30/09/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	136,1100	136,1100	71.419,83
01/10/2023	31/10/2023	71.419,83	1,00	71.419,83	136,1100	136,1100	71.419,83
Totales				3.810.077,97			4.528.559,03
INDEXACIÓN DIFERENCIAS							718.481

Teniendo en cuenta que lo pretendido es una prestación de trato sucesivo, con la diferencia pensional determinada para el 2023, por valor de \$71.420 m/cte., se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de Isaac Noraldo Aguilar Hurtado, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 76 años.

Calculo con la expectativa de vida.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/04/1947
fecha de la sentencia Tribunal	06/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	161
Valor de la mesada pensional 2023	\$71.420
Total mesadas futuras adeudadas	\$11.498.592

Resumen de pretensiones:

Resumen de pretensiones	Valor
Diferencias determinadas por el demandante(sep-1997 a septiembre 2019)	12.393.140,00
Diferencias determinadas desde sep-2019 al septiembre 2023	4.528.559,03
Expectativa de vida	11.498.591,88
Total	\$ 28.420.290,91

De las anteriores operaciones aritméticas se concluye que la suma de \$28.420.591,88 m/cte., no es suficiente para superar la cuantía de 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

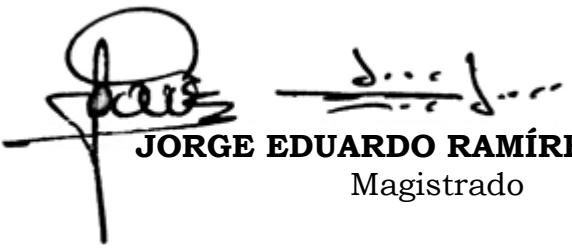
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NIEGA el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante Isaac Noraldo Aguilar Hurtado en contra de la decisión proferida por esta la Sala de Decisión.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 032

Aprobado mediante Acta del 16 de febrero de 2024

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202000303-02
Demandante	ELIZABETH ORTEGA Y OTROS
Demandado	TUTEMPORAL, RESORTES HERCULES Y OTROS
Asunto	Apelación del auto de decreto de prueba
Decisión	Confirmar
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, proceden a resolver la apelación formulada por la parte demandante en contra el auto 2829 proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstuvo de decretar algunas pruebas.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare (i) la existencia del contrato de trabajo por obra o labor del 3 de julio de 2018 al 2 de julio de 2019, y (ii) del día siguiente en un contrato laboral a término indefinido con Tutemporal SA EST y Resortes Hercules SA. Por otra parte, declarar que la perdida física, anatómica y funcional parcial irreversible del dedo anular de la mano derecha que padece fue en ocasión del accidente de trabajo por culpa del empleador cuando se desempeñaba como auxiliar de despacho; razón por la que pide sea tenido como injusto la suspensión del contrato laboral. En

consecuencia, pide se ordene el reintegro en el mismo cargo o en uno equivalente teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones médicas prescritas por el médico tratante y se ordene el pago de diversos reconocimientos económicos ya sean por el tiempo en que se suspendió el contrato laboral o por los daños sufridos por el accidente de trabajo.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, la parte demandante solicitó como medio de prueba pericial *«Requiérase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, valorar y expedir el dictamen que en derecho corresponda por el grupo calificador al señor ORLANDO ALBERTO VELASQUEZ ORTEGA, con estricta sujeción a la “* Copia digital de la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional en el proceso de evaluación para la calificación de origen de la enfermedad profesional del año 2011 o la que la modificare, expedida por Mintrabajo y, la Guía de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales del año 2017 o las que la modificaren, expedida por el Ministerio de salud y protección social, teniendo en cuenta además la historia clínica completa y, los nuevos hechos sobrevinientes respecto del estado de salud del extrabajador, para efecto de calificar idóneamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral».*

Mediante proveído 2829 del 7 de noviembre de 2023 el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali negó el decreto de la prueba pericial, solicitada por la parte demandante; argumentando que *«frente a la solicitud de que sea remitido el actor a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral, origen y determine la fecha de la estructuración, la misma no se decreta, de conformidad con lo establecido en el art. 227 del CGP.»*

El apoderado de la parte activa, presentó recurso de apelación señalando que si bien el despacho considera que el dictamen debió haber sido acompañada con la demanda, según la Ley 100 de 1993 y la sentencia CC T-402 de 2022, dicha calificación le corresponde al fondo de pensiones, al empleador, EPS o aseguradora, por lo que la carga procesal le compete a ella; razón por lo que, la prueba debe hacerse a cargo de las demandadas.

Señaló que la prueba es necesaria, conducente y procedente, toda vez que, la parte demandante discrepa de la calificación que hizo Colpatria al valorarlo, por lo que presentó apelación, la que no fue tramitada por la entidad considerar que la inconformidad se presentó de manera extemporánea, considerando que su derecho a contradecir la calificación fue limitada. Por último pidió que de no accederse a lo pretendido se le sea concedido el término de 60 días para allegar de su parte el dictamen pericial.

Al respecto, el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y las demandadas AXA Colpatria Seguros de Vida SA y Tutemporal SA EST presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El auto será confirmado por las siguientes razones:

Sea lo primero revisar la procedencia del recurso de apelación en este evento; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el auto atacado se abstuvo de decretar los medios probatorios relativos a la pericial.

El artículo 51 del CPTSS, establece que en materia laboral: «*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales*».

Por su parte los artículos 226 a 235 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del art. 145 del CPTSS, también se refieren a la prueba pericial y al procedimiento para obtener este medio de convicción.

En el presente caso el *a quo* se abstuvo de decretar la prueba, afirmando que la calificación de pérdida de capacidad laboral, debió haber sido aportado por el demandante junto con el libelo introductorio, situación que este despacho encuentra acertada conforme lo estipulado en el artículo 227 CGP. Más aun cuando dentro del plenario se observa que el actor fue calificado el 27 de julio de 2020 por AXA Colpatria, en el que se concluyó que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 1.30%¹, el cual no surtió recurso de apelación, por este haberse presentado de forma extemporánea.

En tanto, si la intención del actor era controvertir en las instancias judiciales la calificación, era su deber adelantar de manera preliminar las actuaciones tendientes a obtener un dictamen ante las entidades que para fin establece la ley, o al menos acreditar sumariamente que intentó adelantar dicho trámite, sin que dentro del plenario se observe dicha situación.

Al observarse inoperancia por el demandante con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que le ayudara a refutar el ya realizado, no es procedente conceder el término solicitado, por fuera de la oportunidad procesal corresponden para que aporte el dictamen pericial. Además, es necesario advertir que dentro del plenario reposan abundantes historias clínicas que pueden llevar a analizar el real estado de salud del trabajador.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

¹ F. 139 Archivo 02 EDJ

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio nº 2829 del 07 de noviembre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500520200030302](#)

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 04 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual..

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIA ELVIRA RODRIGUEZ LLANOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 013-2017-00158-01

Santiago de Cali, 04 DE MARZO DE 2024

Auto 068

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en su Providencia CSJ-SL1833-2023 del 18 de julio de 2023, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia del 22 de noviembre de 2021¹, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, y en Providencia SL030-2024 del 23 de enero de 2024, resolvió REVOCAR la sentencia de primer grado.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la Entidad demandada. (Art. 365 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

¹ Con ponencia de la Dra. Martha Inés Ruiz Giraldo – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Laboral.

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 04 DE MARZO 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO

DTE: MARIANA DE JESUS PORTILLO ALVAREZ

DDO: PROTECCION S.A.

RAD: 014-2017-00370-01

Santiago de Cali, 04 DE MARZO 2024

Auto 067

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2978-2023 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual ACEPTÓ EL DESESTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: ANA MILENA CANO GOMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 016-2015-00650-01

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024

Auto No. 070

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL040-2024 del 23 de enero de 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 17 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASEE

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 04 DE MARZO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: DIANA MARIA LOMBANA MUÑOZ Y OTRO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 017-2015-00065-01

Santiago de Cali, 04 DE MARZO DE 2024

Auto No. 069

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1005-2023 del 9 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 27

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Hernando Albornoz López
Demandada	UGPP
Litisconsorte Necesario	Colpensiones
C.U.I.	760013105009202100392-01
Asunto	Reabre debate probatorio
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Para mejor proveer, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 712 de 2001, por el cual se modificó el art. 83 del CPTSS, y en consideración a que se pretende la aplicación de lo dispuesto en el art. 98 de la CCT 2001-2004 suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social, se considera necesario decretar como prueba, oficiar a la UGPP para que remita la certificación de los valores percibidos por Carlos Hernando Albornoz López identificado con CC N° 16.256.223, en el periodo del 25 de junio 2000 hasta el 25 de junio de 2003, por concepto de asignación básica mensual, las primas de servicios y vacaciones, los auxilios de alimentación y transporte y el valor del trabajo nocturno, suplementario, horas extras, dominicales y festivos, tal como lo establece el párrafo 5º del artículo 98 de la citada convención.

Del mismo modo, el demandante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y se exhorta para que la solicite en procura de la economía procesal y la celeridad.

Se advierte al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se le concede un ámbito máximo de 10 días, a partir de la fecha en

que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido. En caso de no dar respuesta en oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente